ta honra dió á Africa un Agustino, á Milán un Ambrosio, á la Iglesia un Geronymo, á Roma un Gregorio, á Grecia un Chrysostomo, á los Latinos un San Leon, un San Isidoro, y otros á las Escuelas todas, á las Religiones, y sabios, como un Santo Thomás de Aquino, que con las luces de su doctrina desterró ignorancias, siendo perpetuo martillo de los Hereges? Aun la Gentilidad se esmeró siempre en celebrar sus Philosophos y Poetas. Qué aplausos no logró Virgilio en Mantua, Aristoteles en Macedonia, Solon en Athenas, Homero en Grecia, Demostenes en Memphis, Ovidio en Solmon, Esopo en Africa, Seneca en nuestra España? Trecientas estatuas erigió solo Athenas á Phalerno. Quanta grandeza es, pues, de un Obispado, el tener, hasta en los Lugares mas abatidos, sabios que los ilustren! Las Diocesis donde esto se ha introducido, muy presto han experimentado esta utilidad, hallandose convertidas de incultos eriazos en jardines amenos de preciosas flores, llenos de personas de gran literatura, capaces para ser promovidos á los mas elevados empleos. Esta grandeza, sobre las demás que le hermosean, constituye á el Arzobispado de Toledo, por la mas célebre Diocesis del Orbe: apenas se hallará Cura en sus Parroquias, que no sea suficiente para regentar qualquiera Cathedra; de este escogidissimo Gremio cada dia se sacan sugetos para Provisores, para Canonigos de las primeras Cathedrales, para Cathedraticos en las Universidades, para Abadías, para Obispados; siendo tantos los que han sido Obispos, que fuera menester gran volumen para numerarlos: solo en nuestros tiempos conocemos de los Curas de este Arzobispado, por Obispos, al señor Don Melchor Liñan, Arzobispo de Lima, Virrey y Capitan General de aquel Reyno; á Don Diego de Ibarra, Obispo de Cadiz; á Don Manuel Joseph Mollenedo, Obispo del Cuzco; á Don Matheo Delgado, Obispo de Guamanga; al Doctor Don Francisco de la Puebla Gonzalez, Obispo de Santiago de Chile: á Don Lucas Bustos, Obispo de Lugo; á Don Silvestre Garcia, Obispo de Tortosa; á Don Benito Madueño, Obispo de Sion; á Don Juan Ruiz Simon, Obispo de Canarias; á Don Alonso de Mena, Obispo de Calahorra; y aora nuevamente á Don Antonio Soloaga, Arzobispo de Lima. Escritores en todo genero de letras, han tenido y tienen muchos, cuyos libros han sido siempre apreciados de los doctos. Todo este lustre se debe al continuo desvelo con que estudian, para sobresalir en los Concursos, que son de los mas rigorosos del Orbe: de que se infiere, quanta utilidad para las Iglesias, quanto honor para los Prelados y Obispados resulta de tener estos los Examenes por Concurso, en puntos rigorosos, guardando justicia en ellos, y quan convenientes son dichos Concursos en los Obispados. Cassiod. *lib.* 4. *Dignum videtur, ut qui est scientia præditus, honore sit reverendus.* Ecclesiast. 27. *Homo sanctus in sapientia manet sicut Sol.*

CAPITULO SEGUNDO.

Quienes han de ser admitidos á Concurso, y de los Edictos.

En qué Curatos no ha de haver Concurso.

9 DEclarado yá lo importantes que son los Concursos para escoger y conservar Parrocos idoneos, pasamos á declarar la forma mas conveniente de proceder en ellos: para lo qual se ha de suponer que no para la provision de todos los Curatos se han de formar Concursos, porque hay muchos que no piden esta solemnidad, como las Parroquias que están en litigio, en las quales suele la Santa Sede subrogar Parroco, sin preceder Concurso; las de tan corto valor, que apenas se halla quien las sirva, aunque si hay Opositores, se deben admitir, para escoger lo mejor; las que se adquieren por regreso, que solo piden ser examinados los sugetos: los Curatos que están unidos á Canongia, Dignidad, ó Vicaría perpetua, tampoco piden Concurso, solo sí examen y aprobacion en los sugetos electos: el que está anexo ó unido á algun Monasterio, al qual le toca el nombrar Parroco, tampoco pide Concurso; ni el que es costumbre que se dé á Regulares; ni los Prioratos estos que tienen Cura de almas; ni quando se permuta una Parroquia por otra con licencia del Ordinario; ni el Curato resignado en manos de su Santidad; ni los Curatos que vacan en la Curia Romana, ó por muerte, ó por dexacion, ó resignacion; ni el Curato que en las Iglesias Colegiales se administra por los Canonigos: en estos, y otros semejantes, que refieren los Autores citados, no se requiere Concurso; basta que los sugetos sean examinados y aprobados por el Ordinario. Gonzalez *ad Regul.* 8. *Cancell.* §. 3. *num.* 53. Barbos. *de Potest. Episcop. allegat.* 60. *num.* 48. Nicolás Garcia, *part.* 9. *cap.* 2. *num.* 195. Barbos. *de Paroch. tot. cap.* 3.

De la nominacion del Economo.

10 Fuera de estas Parroquias exceptuadas, luego que el Obispo tiene noticia de la vacante de algun Curato, debe nombrar, y proveerle de Vicario idoneo, el qual, si antes está examinado y aprobado, no necesita de nuevo examen: esta nominacion toca á el Obispo, ó á su Provisor, ó Vicario, en cuya Diocesis está situada la Parroquia. Este Teniente, ó Vicario Economo, no debe ser removido, mientras durare la vacante, sino es que medie alguna causa grave, ó delito, por que deba ser depuesto; al qual debe el Ordinario señalar congrua porcion para su sustento: y aunque esta es al arbitrio del Ordinario, sin embargo, debe ser justa y proporcionada, atendiendo á la quantidad y rentas del Beneficio, á la calidad de las personas, y á el porte del Lugar, de suerte que no por favorecer á estos electos han de quedar agraviados los pobres Curas: y aunque algunos Autores quieren que sean dos escudos de oro al mes, lo cierto y practicado es que queda esta tasacion á el arbitrio del Ordinario, el qual, atendidas todas las circunstancias, prudentemente lo tasará, sin hacer agravio á las partes interesadas. Francisc. Leo *in Thesaur. Eccles. part.* 2. *cap.* 28. Masobrio *requisit.* 1. *dub.* 26. Galet. *in Margarit. cas. conscient. v.* Vicar. §. 8.

Quien ha de poner los Edictos.

11 Hecho esto, segun la disposicion del Tridentino, *sess.* 24. *de Reformat. cap.* 18. y Constitucion de Pio V., debe poner Edictos, convocando los Opositores á Concurso. Estos Edictos solo los pueden poner los Obispos, ó los Abades Magnates, que tienen jurisdicion quasi Episcopal, y pueden convocar Synodo, cuyas Abadías están, no solo esentas, sino fuera de los terminos de los Obispados; como son, el de Magacela de la Orden de Alcantara, el de Merida de Santiago, y otros: fuera de estos, ningunos otros pueden convocar á Concurso, ni poner estos Edictos; y el Ordinario que los ha de mandar poner, ha de ser aquel en cuyo distrito está el Curato ó Beneficio que se ha de proveer, aunque le toque á otro el dár la colacion; y el examen se debe hacer en el mismo Obispado donde está el Beneficio ó en la parte que eligiere el Obispo, ó en el Lugar donde fuesse costumbre hacer estos Concursos: y aunque graves Autores resuelven que se deben poner estos Edictos dentro de diez dias de como vaca el Beneficio, sin embargo, despues de una Decision de la Rota, *in una Tiburtina, sub die* 28. *Aprilis* 16. *num.* 9. es cierto que puede el Ordinario ponerlos dentro de seis meses, contados desde el dia de la vacante, en qualquier tiempo de este termino, conforme fuesse mas conveniente, ó para la comodidad de los Opositores, ó para el desahogo de los Examinadores; y assi se practica regularmen-

mente. Flores de Mena *Var. lib.* 3. *quæst.* 24. *num.* 21. Flamin. de Paris, *de Resignat. Benefic. lib.* 8. *cap.* 9.

Por quantos dias.

12 El Edicto se ha de poner por diez dias, á lo mas por veinte, sin que se pueda exceder de este termino, porque assi consta de la disposicion del Concilio, *Sess.* 24. *de Reformat. cap.* 18. siendo todo esto de substancia, y del valor de la provision, sin la qual será nula, por faltar á la formalidad dispuesta por el Concilio. Dentro de este termino todos los que se hallaren habiles, pueden oponerse por sí, ó por sus Procuradores, haciendose escribir en la nomina que tuviere, ó fuesse formando el Secretario del Concurso, sin que el Ordinario pueda poner cierto numero de Opositores, sino que ha de admitir á todos los que fuessen habiles. Si pasado el termino no huviesse Opositores, se debe poner otro Edicto; y si tampoco los huviesse, entonces el Obispo puede dár el Curato á qualquiera aprobado, sin Concurso, ni aguardar á mas, ni hay necesidad de llamar de nuevo Opositores; y para estos Concursos no puede el Obispo prohibir, ni impedir á los Curas que se opongan á las vacantes de los demás Curatos, como lo determinó la Sagrada Congregacion de Cardenales el dia 26. de Agosto del año 1591. En este Arzobispado de Toledo no se admiten á Concurso los Curas hasta que se hayan pasado tres años de quando tomaron posesion del Beneficio que gozan; esto no por ley ó Synodal que assi lo disponga (que no la hay) sino por costumbre de buen govierno, para que no anden cada dia ausentandose, y dexando sus Parroquias los Curas, y puedan tener tiempo para cuidar de la administracion de sus bienes. Zerol. *in Prax. Episcop. v.* Paroch. §. 2. *dub.* 3. Barbos. *in Collect. sup. Sess.* 24. *cap.* 18. *num.* 56. Filliuc. *tract.* 41. *cap.* 4. *num.* 152. Barbos. *de Paroch. cap.* 2. *num.* 46.

De los de comparecencia.

13 Despues de pasados los terminos del Edicto, adonde se ha de hacer el Examen por Concurso, y puntos rigorosos, se ponen otros Edictos de comparecencia, para que dentro de tres ó quatro dias todos los que están opuestos, comparezcan, y se puedan formar con justificacion las trincas de los sugetos que se han de arguir é impugnar; pues de no guardarse igualdad en esto, suele originarse mucho y grave perjuicio en las censuras, porque si á un Opositor anciano que pretende el mayor Curato del Concurso, le ponen por Coopositores, á titulo de ancianidad, á sugetos que ni le pueden apretar en los argumentos, ni responder á los que él pone, aunque no sean muy nerviosos, ni sutiles, sobresale la censura de este, que no fuera assi, si le arguyeran otros de igual literatura; por cuya razon es conveniente poner siempre en las trincas los sugetos, conforme se tuviesse de ellos experiencia, ó sus creditos lo pidiessen, para lo qual es conducente que todos comparezcan dentro de los terminos señalados en los Edictos de comparecencia.

Si se ha de admitir despues al Opositor.

14 La mayor dificultad está en si, pasados dichos terminos, se puede admitir al nuevo Opositor que viene á presentarse; y parece que de ninguna manera se le ha de admitir á la Oposicion, porque el Tridentino manda que, pasado dicho termino, se dé principio á el Examen, ibi: *Transacto constituto tempore Edicti, examinentur omnes, qui descripti fuerint*, en cuyas palabras parece que quiere no se pueda admitir á otros, pasado dicho tiempo, siguiendo la Regla: *Quod permissum est ad tempus, censetur prohibitum post tempus, ad legem* Statum liberum, §. 1. Stichum, *ff. de legat. cum simil.* Assi lo defienden graves Autores, que cita y sigue Salgado *de Reg. Protect. part.* 3. *cap.* 9. *num.* 57. Otros gravissimos Autores son de sentir que, si antes de acabarse el Examen, estando *res integra*, pareciessen nuevos Opositores, representando algunas causas, deben ser admitidos: assi lo defiende Barbosa con otros graves Autores, fundados todos en una resolucion de

de la Congregacion de Cardenales, de el dia 7. de Julio del año 1625. que refiere el mismo Barbosa, y en otros textos, y razones. Barbos. *de Paroch. n.* 72. Seraphin. *decis.* 1148. Aloisio Ricio *resol.* 365. *num.* 2. Villarroel *en el Govierno pacif. tom.* 2. *part.* 2. *quæst.* 19. *art.* 4. *num.* 14.

Conciliansa las opiniones.

15 Yo soy de sentir que, haviendose pasado los terminos de comparecencia, los Opositores que de nuevo compareciessen, estando opuestos por sí, ó por sus Procuradores en tiempo, con qualquiera razonable causa que aleguen, se deben admitir, sin precisarlos á que recurran por Decreto á el Prelado, porque teniendo de su parte la oposicion en tiempo, están todos los derechos en su favor, y assi, el Vicario por sí puede admitirlos á el Concurso; los Opositores, empero, que no se han opuesto en tiempo, especialmente los Curas que están dentro de la Diocesis, y que pueden ser avisados, y opuestos por sus Procuradores, no hay razon, por grave que sea, que los pueda escusar, y assi, á estos, pasado el termino del Edicto, y no haviendose opuesto en él, no deben ser admitidos para aquel Concurso en grave detrimento de los demás Opositores; y en este sentido me parece se debe entender y seguir la sentencia de Salgado, y de los Autores que cita, y le siguen: y la razon es, porque todo el fundamento de la sentencia contraria es, que si el nuevo Opositor alegasse algun grave impedimento que le huviesse obstado á venir á la Oposicion, de equidad debe ser admitido para que haya mas sugetos en que escoger, cuyo beneficio compensa la dilacion que se sigue de nombrar Pastor á aquella Iglesia, como lo decidió la Rota *in una Firmiana Parochiali 6. Martij* 1592. *coram Cardin. Pamphil.* Empero en los Curas que están dentro del mismo Obispado, á quienes es facil la noticia, y tienen sus Procuradores en la Curia, ó en la parte donde se firman los Concursos, por gravissimo impedimento que se les ofrezca, no pueden alegar causa justa para no haverse opuesto por sus Procuradores, y assi, estos no se deben admitir. Seraphin. *decis.* 1148. *num.* 4. *part.* 2. Barbos. *num.* 44.

Debense admitir los nuevos.

16 Tiene lugar, sin embargo, la dicha sentencia en los nuevos Opositores, que estos, viniendo á Concurso en tiempo que no estén concluidos los Examenes, y todavia *res integra*, deben ser admitidos, alegando, ó ignorancia de los Edictos, ó distancia de sus patrias, ú otras causas que sean razonables: porque estando los mas de estos en las Universidades, donde no se ponen los Edictos, y siendo por la mayor parte pobres, que les falta la correspondencia en otro Obispado, no pueden, aunque quieran, tener tan puntual la noticia, ni se hallan con forma, y medios, para poder remitir (aunque la tengan) poder á Procurador, por falta de conocimiento, y muchas veces por pobreza, y se vén obligados, quando lo saben, á venir con no pocos trabajos á el Concurso, y á estos es justissimo se les admita, assi por atender á sus desvelos, como porque de estos que á continuados sudores han estudiado, es de quienes se suelen formar vigilantissimos Pastores. Tambien puede suceder que en el termino que se ponen los Edictos, algun Cura, con licencia de su Prelado, haya partido á su patria, ó á tierra distante, en los dos meses que le concede el Concilio, y en este tiempo no haver podido tener la noticia, cuya causa justificada me parece suficiente para que sea admitido. Assi parece se debe entender la decision *in una Barchinonense* 15. *Januarij* 1625. coram D. Pirovano. Gonzalez *ad regul.* 8. *Cancellar. glos.* 9. §. 1. *num.* 89. Casaneo *decis.* 18. *num.* 5.

CA-

CAPITULO TERCERO.

De los Examinadores que deben concurrir y asistir á el Concurso.

Qualidades de los Examinadores.

17 EL Concilio Tridentino en la *Sess.* 24. *cap.* 18. dando la forma que se ha de tener en los Concursos para su total acierto, dispuso que los Obispos en el Synodo que cada año deben celebrar, nombren á lo menos seis Examinadores, los quales queden diputados para asistir con el Obispo, ó su Vicario á los Examenes. Estos Examinadores han de estár graduados de Maestros, Doctores, ó Licenciados en las Facultades de Theología, ó Sagrados Canones, si estos se pueden hallar, y los hay en dichos Obispados; y de no haverlos, están obligados los Obispos á elegir los Sacerdotes ó Religiosos que hallassen mas idoneos para dicho empleo, y que sean aprobados por la mayor parte de los Vocales del Synodo: assi está decidido por la Sagrada Congregacion en muchas ocasiones, y consta *in una Turritana sub die* 10. *Martij* 1629. his verbis: *In prædictos Examinatores Synodales non posse eligi Clericos Sæculares, aut Regulares, qui dictis gradibus non sint insigniti, nisi ulli viri qualitatis superiùs expressæ non extent; quo casu sunt eligendi, qui ad munus exercendum magis idonei videbuntur, eorumque vota æqualis valoris, & efficaciæ erunt, sicut aliorum.* Ugolino *de Offic. Episc. cap.* 50. §. 1. *num.* 1. Masobrio *en su Practica, requisit.* 11. *dub.* 2.

De el juramento que han de hacer.

18 Por la misma disposicion del Concilio deben estos Examinadores jurar antes del Concurso sobre los Sagrados Evangelios, que cumplirán bien, y sin pasion alguna, su comision; y el Concurso hecho sin preceder este juramento, es nulo, y se vicia por falta de esta solemnidad, como lo resuelven Garcia *ad cap.* 2. *num.* 356. y Masobrio *en su Practica, requisit.* 14. *dub.* 1. Este juramento se debe hacer ante el Ordinario, y Notario que dé fé de él, antes del Concurso, como lo resolvió la Congregacion del Concilio *in una Bisignan. sub die* 2. *Decemb.* 1628. *Censuit Concursus factos, non præstito juramento ab Examinatoribus Synodalibus, fuisse nullos, sed ex gratia convalidandos, facto verbo cum Sanctissimo, qui confirmavit, & convalidavit*: de cuya resolucion consta quan necesario es que preceda este juramento al Concurso, y que sin él será nulo, por faltarle este substancial requisito. Homobono *de Bonis, cap.* 13. *verb.* 2. Filliuc. *tract.* 41.

Basta, si le tienen hecho.

19 Empero es muy probable que aunque los Examinadores no hagan el juramento inmediatamente antes del Concurso, si le tienen hecho en el Synodo, es bastante, y que con eso se satisface á la disposicion Conciliar, pues alli solo se pide que se haga publicamente en el Synodo, de exercer fielmente dicho oficio, y assi, parece no ser necesario que se repita en cada Concurso: y esto se parifica, porque el proceso hecho sin el juramento que deben hacer al principio de la litis los Jueces segun la ley *Res non nova, de Judicibus*, es valido, segun dice la Glosa sobre la dicha ley, y lo defienden graves Autores; siendo la razon de esto, porque la ley que pide tal juramento, no restringe por eso la potestad del Juez, sino que prudentemente le instruye de lo que debe hacer: luego lo mismo debemos decir en nuestro caso. Empero si los Examinadores no hicieron juramento en el Synodo, porque fueron electos fuera de él, ó por comision Pontificia, ó con la facultad de los Obispos, en casos de necesidad, como despues dirémos,

es

es necesario que preceda el juramento á el Concurso para su validacion. Garcia *de Ben. num.* 356. Suarez *lib.* 5. *de leg. cap.* 32. Palao *part.* 1. *tract.* 3. *de leg. disp.* 2. *punct.* 9.

No han de llevar intereses.

20 Estos Examinadores no pueden, por la ocupacion del Concurso, ni de sus examenes, llevar cosa alguna, aunque sea pequeña, y aunque graciosamente se les ofrezca por los Opositores con liberalidad, para captarles la benevolencia, porque el Concilio todo lo prohibe: *Caveant ne quidquam prorsus accipiant*; y esto se entiende, assi antes como despues del Concurso, aunque sea por via de agradecimiento, porque assi los que lo dán, como los que lo reciben, incurren en el vicio de simonía; del qual no pueden ser absueltos, sin que primero dexen los Beneficios que hayan tenido, ó de qualquiera manera adquirieren, quedando inhabiles para obtener otros: consta de la misma decision. Tampoco pueden llevar cosa alguna por el trabajo que tienen en los Examenes (aunque sea á titulo de estipendio para su sustento) de los frutos de las vacantes de los Beneficios, ni el Ordinario, ni el Synodo les puede señalar estipendio alguno por la ocupacion y empleo del Concurso y Examen: y si acaso se diesse tal Decreto, desde luego es nulo é irrito, segun dichas declaraciones. *Sess.* 24. *cap.* 18. San Pio V. *in sua Const.* Durum nimis. 64. *in ordin. Bullar.* Garcia *ad cap.* 2. *num.* 390. Zerola *in Pract. Episcop. part.* 1. *v.* Paroch. *dub.* 13. Masobrio *ad Requisitum, dub.* 1. Bonacin. *de Benef. diffic.* 1. *num.* 5. *v.* 3.

Pueden los Obispos remunerarlos.

21 Y no por esto se prohibe que los Obispos puedan asignar de sus mismas rentas alguna cosa por premio ó estipendio á los dichos Examinadores, porque el Concilio en esta parte no habla con los Obispos: y especialmente á los Religiosos que no tienen renta alguna, es muy justo que se les remunere tanto trabajo; como con larga mano lo executa nuestro gran Prelado. Y se debe advertir que aunque alguno de los Examinadores cometa ó incurra en el vicio de simonía, recibiendo algo de los Opositores, no por eso se hace nulo ó irrito el Examen; lo primero, porque siendo esta pena por el delito cometido, necesita de sentencia declaratoria para que ligue; y hablando el texto del Tridentino del mismo modo de la simonía cometida antes del Examen, que despues de él, no puede irritar *ipso jure* el Examen legitimamente hecho, y assi, el precepto de el Tridentino en esta parte, de hacer el juramento, y de no cometer simonía, debemos confesar que no es restrictivo de la potestad de los Examinadores, sino solamente instructivo del modo como se ha de exercer dicha potestad, como bien lo notó Castro Palao, *part.* 1. *tract.* 3. *de leg. disp.* 2. *punct.* 9. *num.* 5. Tortecilla *Examen de Obispos, trat.* 5.

Las propinas que se asignaban antes.

22 En España, como testifica Ledesma, *conclus.* 7. *prop. fin.* antes que se quitáran las propinas, estaba esta Constitucion Conciliar por el contrario uso derogada, porque en muchos Obispados se asignaban crecidas propinas á los Examinadores. En este Arzobispado de Toledo subieron tanto, que huvo Concurso, en que á cada Examinador, siendo siete con el Vicario, le tocaron catorce mil reales; y yo conocí Cura, que de un Curato que le dieron, le llevaron ochocientos reales de á ocho, de á quince reales, de propinas. Reconociendo esta relajacion, y destruccion de los pobres Curas, nuestro Eminentissimo Prelado el señor Cardenal Portocarrero, hizo publicar con santissimo zelo un Edicto, en que debaxo de gravissimas penas mandó que ni el Vicario de Toledo, ni los Examinadores Synodales, ni el Secretario de Concurso, ni ningun Ministro de quantos intervienen en los Concursos, puedan llevar con ningun pretexto estipendio, ni remuneracion alguna de los provistos en los Beneficios, por el trabajo de la asistencia á Lecciones, Examenes y Censuras, ni por otro ningun mo-

B ti-